

frente a causas patógenas no detectables en el momento de la importación, exigen la adopción de medidas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la vigente Ley de Epizootias y Reglamento para su aplicación, garanticen el estado sanitario y la procedencia de los ejemplares importados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden, para que los titulares de las explotaciones avícolas de selección extranjeras, interesadas en efectuar exportaciones a España, soliciten su inscripción en el Registro correspondiente de la Dirección General de Ganadería.

Segundo.—En la solicitud deberán hacer constar todos los datos relativos al nombre y dirección de la Empresa, así como los relacionados con el origen genético y la aptitud de las aves seleccionadas (puesta o carne).

La solicitud deberá ser presentada, dentro del plazo señalado en los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería, siendo imprescindible que sea visada previamente por el Cónsul español respectivo.

Tercero.—Transcurrido el plazo señalado, no se extenderá el certificado de raza selecta, preceptivo para la importación, a las explotaciones, tanto españolas como extranjeras, que no se encuentren registradas en la Dirección General de Ganadería.

Cuarto.—Para la importación de aves selectas y nuevos para incubar serán necesarios los siguientes requisitos:

a) Instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Ganadería, en la que se hará constar: nombre y dirección de la Empresa, número de Registro, número de aves o de huevos para incubar, valor C. I. F. o F. O. B., raza o estirpe, edad, sexo y aptitud de las aves, país de origen y Aduana de entrada.

b) Certificado Oficial Veterinario del país de origen, en el que conste que en la explotación de procedencia no existen enfermedades infectocontagiosas en general; y en particular, que esté exenta de pullorosis, enfermedad crónica respiratoria y leucosis.

Quinto.—En los casos que se estime oportuno, durante un período de cuatro meses, a partir de la fecha de su entrada en España, las aves selectas importadas serán sometidas a una vigilancia sanitaria oficial por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Ganadería, en las explotaciones de destino.

Sexto.—En el caso de que alguna expedición de aves llegara a la Aduana de entrada sin venir acompañada del Certificado Oficial Veterinario del país de origen, se practicarán los análisis necesarios por el Laboratorio Pecuuario Regional correspondiente, con independencia de someterlas a la cuarentena reglamentaria, antes de proceder al despacho de la expedición, siendo los gastos originados por cuenta de los importadores.

Séptimo.—Por la Dirección General de Ganadería se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1968.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de marzo de 1968 sobre autorizaciones para actividades marítimas turístico-deportivas

Ilustrísimos señores:

Conseguido ya un alto nivel turístico a juicio del Ministerio de Información y Turismo se considera interesante la explotación de nuevas facetas de estímulo que completen las hasta ahora utilizadas, como son las que abarcan los deportes náuticos, práctica de esquí acuático, pesca marítima deportiva (tanto en superficie como en inmersión), etc.

Algunas de estas actividades son ofrecidas al turismo de muy diversas maneras por Empresas o por personas—en gran parte

expertos extranjeros—con carácter lucrativo, sin ajustarse a una normativa adecuada por inexistente, por lo que se hace necesario establecer la oportuna ordenación que haga factible el desarrollo económico legal que de dichas actividades lleve a cabo cualquier clase de Empresa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para utilizar puertos españoles como base de operaciones para la explotación del negocio de arriendo a los turistas de las embarcaciones, equipos y materiales necesarios para toda clase de actividades marítimas turístico-deportivas, incluso la pesca marítima deportiva.

Las embarcaciones no podrán ser de eslora de registro superior a veintidós metros ni podrán llevar más de doce pasajeros, ajustándose en todo caso a las normas reglamentarias de la seguridad de la vida humana en el mar y reglamentos nacionales vigentes.

Las embarcaciones, equipos y materiales extranjeros que han de ser objeto de arriendo, podrán beneficiarse del régimen de importación temporal, sometiéndose a lo dispuesto en el párrafo segundo, caso 22, de la disposición preliminar cuarta de los vigentes Aranceles de Aduanas, entendiéndose a estos efectos concedida por la presente Orden la autorización a que se refiere el citado precepto arancelario, con los plazos que se señalan en el artículo tercero de esta Orden, sin perjuicio de justificarse en cada caso el movimiento de divisas conforme a la legislación vigente en la materia.

Cuando las embarcaciones citadas sean extranjeras habrán de estar inscritas en un club deportivo del país de su bandera.

Segundo.—Las personas o Empresas que deseen explotar dicho negocio deberán obtener previamente, y con referencia a cada una de las embarcaciones que utilicen, las pertinentes autorizaciones de la Comandancia de Marina de la provincia donde se hallen situados los puertos en que realicen sus actividades.

Tercero.—Las autorizaciones se extenderán por campañas de cinco meses renovables, salvo para las embarcaciones abandonadas en el extranjero, que sólo se renovarán por otras dos campañas como máximo. Tanto las peticiones de autorizaciones como las prórrogas de las mismas deberán solicitarse con tres meses de antelación a la fecha de iniciación de los servicios.

Cuarto.—A la instancia de autorización deberá acompañarse certificado de hallarse vigente el seguro de accidentes amparando a tripulantes y pasajeros, así como justificante de encontrarse su propietario al corriente del abono de los impuestos de la contribución y licencias que por la explotación de este negocio corresponda. Y en el caso de tratarse de personas o Entidades extranjeras deberán acompañar las tarjetas de identidad profesional para extranjeros, establecidas por Decreto de 29 de agosto de 1935 («Gaceta» de 31-8-35), que han de solicitar de la Delegación Provincial de Trabajo. De dicha tarjeta deberán estar provistos todos los extranjeros empleados dentro de la Empresa.

Quinto.—Para la práctica de la pesca deportiva o de recreo en cualquiera de sus actividades, tanto las embarcaciones como sus tripulantes y pasajeros se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, aprobado por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» 34 de 1964).

Sexto.—Cuando las embarcaciones sean extranjeras, al menos la mitad de los tripulantes habrán de ser de nacionalidad española, cuyos contratos serán redactados de acuerdo con el Reglamento Laboral vigente. Las titulaciones que posean los súbditos extranjeros deberán ser similares a las que se exige en España para el tipo de embarcación que tripulen, titulaciones que serán homologadas para cada campaña por las Comandancias de Marina.

Séptimo.—Estas embarcaciones dispondrán de una licencia especial de despacho—que figurará como anexo de esta disposición—que será entregada en el momento en que se conceda la autorización de prestación de los servicios que se soliciten en la Comandancia de Marina.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y de Pesca Marítima.

SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE

LICENCIA DE NAVEGACION

Para embarcaciones dedicadas a actividades maritimas turistico-deportivas
(Orden ministerial de Comercio de 21 de marzo de 1968)

Clase de embarcación:

NOMBRE:

Nacionalidad:

Matrícula: (1)

Folio	Lista
-------	-------

(1) Sólo para embarcaciones españolas.

NOTA

Esta embarcación, por el servicio que efectúa, y de acuerdo con el Reglamento de Aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, está clasificada en el

GRUPO CLASE

CARACTERISTICAS

NOMBRE

Eslora

Manga

Puntal

Arqueo total

Equipo de propulsión

Potencia

..... a de de 19.....
 El Comandante de Marina,

INSTRUCCIONES

- 1.ª — Esta licencia solamente es válida para las embarcaciones que cumplan con las condiciones que señala la Orden ministerial de de marzo de 1968.
- 2.ª — Este permiso permitirá a estas embarcaciones dedicarse a las actividades que señala la Orden ministerial indicada en el punto 1.
- 3.ª — El Patrón será responsable de las faltas u omisiones que se cometan al no cumplir las disposiciones vigentes, en cuanto se refieran a la tripulación.
- 4.ª — No podrá sustituirse el Patrón sin permiso de la Autoridad de Marina y a petición del propietario.
- 5.ª — La embarcación deberá ir provista del Certificado Nacional, o el Especial de Seguridad.

RENOVACIONES

Se renueva este permiso por cinco meses.

..... a de de 19.....

Se renueva este permiso por cinco meses.

..... a de de 19.....

Se renueva este permiso por cinco meses.

..... a de de 19.....

DOTACION

Nombres	Folio (1)	Año (1)	Inscripción (1)	Destino	Embarcos			Desembarcos		
					Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

(1) Solamente a rellenar para tripulantes españoles.

DESPACHOS

Se despacha por cinco meses, con tripulantes.

..... a de de 19.....

Se despacha por cinco meses, con tripulantes.

..... a de de 19.....

Se despacha por cinco meses, con tripulantes.

..... a de de 19.....

RECONOCIMIENTO Y CERTIFICADOS

Fecha de caducidad			Clase de certificado	Firma y sello de la oficina
Día	Mes	Año		